

de Zayas y otros heterónimos de Castillo Solórzano encierra otro propósito, más bien lúdico supongo, que se expone en el prólogo “A quien leyere” (11) y que subyace a toda la propuesta de Rosa Navarro Durán: con abierto escepticismo señala a cierto sector de críticos que se ocupan de la “feminista” María de Zayas, epíteto entrecomillado por la misma investigadora, con el cual parece entonces cuestionar la identificación de la narradora como mera difusora de algún tipo de ideología más que como un sujeto creador de pleno derecho. Visto así, demostrar, o siquiera postular, que los textos de una “feminista” provienen de un hombre llevaría a desestabilizar muchas construcciones críticas sobre la madrileña y su obra; tal sería el peligro y amenaza que la propuesta de la investigadora supondría y el auténtico motivo por el cual no sería aceptada. Bajo el signo de la provocación, el último trabajo de Rosa Navarro Durán no deja de ser estimulante, por las cuestiones que plantea y los datos que recopila y dispone con apasionada destreza. En todo caso, la teoría de que Castillo Solórzano haya tenido algún heterónimo (llámese como se llame) no es imposible, pero por el momento, con la evidencia aportada, es indemostrable; como que tampoco es imposible que este mismo autor haya sido el misterioso Alonso Fernández de Avellan-

da (tal habría sido, en realidad, su primer heterónimo), idea que rondó a algunos críticos hasta no hace mucho tiempo, aunque mientras no se encuentren pruebas no pasará de ser una especulación interesante.

Fernando Rodríguez Mansilla
Hobart and William Smith Colleges
(NY, EE.UU.)
Mansilla@hws.edu

Pereiro Otero, José Manuel

La abolición del tormento: el inédito “Discurso sobre la injusticia del apremio judicial” (c. 1795), de Pedro García del Cañuelo. Chapel Hill: University of North Carolina, 2018. 347 pp. (ISBN: 978-1-4696-4749-4)

Como tantas otras cosas, la abolición de la tortura, una de las más formidables conquistas de la modernidad jurídica, se produjo en España cuando ya era una realidad en diversos países de la Europa ilustrada. Fue mediante el artículo 303 de la Constitución de 1812, redactado y aprobado tras un apasionado debate en la reunión de Cortes del 13 de diciembre de 1811. Tal como expresa de manera concisa y rotunda –“No se usará nunca del tormento ni de los apremios”–, a partir de entonces quedaban prohibidos todos los mecanismos coercitivos que tradicionalmente se venían utilizando

con los detenidos en los procedimientos judiciales para extraerles información. Un poco antes, había quedado explicitado en el Estatuto de Bayona (1808), otorgado por José I.

Pero naturalmente a ello se llegó después de décadas de revisiones, propuestas y controversias que, en el cauce de los renovadores planteamientos filosóficos y sociales de la Ilustración, fueron surgiendo acerca de su legitimidad y eficacia para averiguar la verdad del delito. Aquí como en el resto de Europa, pues como tales procedimientos venían utilizándose en todas partes desde antiguo, su abolición fue resultado de un esfuerzo colectivo de muchos intelectuales y juristas europeos, apoyados –en mayor o menor medida, según los casos–, en razones de justicia, racionalidad, humanitarismo, derecho natural, libertad, utilidad, etc.; un esfuerzo hoy por fortuna cada vez mejor conocido gracias a la ya relativamente abundante bibliografía sobre el tema (recuérdese, para el caso español, el estudio clásico de Francisco Tomás y Valiente, *La tortura en España*, publicado en 1973).

Entre los diversos textos que defienden la abolición a fines del XVIII, cuando la cuestión es más candente, está el que ahora reseñamos, que recientemente hemos podido conocer gracias al cuidado de José Manuel Pereiro, profesor de Literatura Español-

la de la Temple University e interesado ya desde hace un tiempo en explorar cómo se había representado y argumentado ese esfuerzo abolicionista en las letras españolas. Se trata del *Discurso sobre la injusticia del apremio judicial* de Pedro García del Cañuelo y Heredia (1746-antes de 1811), hermano del conocido promotor y redactor de *El Censor* (1781-1787), la más importante revista de pensamiento y crítica de la España ilustrada.

Granadino y abogado como él, y también con ejercicio primero en Granada y luego en Madrid, su perfil, un tanto borroso, lo había delineado ya Alberto Gil Novales en su artículo “Para los amigos de Cañuelo” (*Cuadernos Hispanoamericanos* 229, enero 1969) a partir de una serie de documentos –conservados en el Archivo Histórico Nacional– que dirigió a Manuel Godoy y al ministro de Estado Pedro Cevallos entre el 5 de enero de 1795 y el 4 de febrero de 1803, buscando su favor y apoyo económico; el perfil –ampliado y matizado sobre esa base por José Manuel Pereiro– de un intelectual que confía en su capacidad y desea contribuir al bien público denunciando abusos y errores de los tribunales de justicia, pero que se halla en situación muy precaria, se siente víctima de la persecución de jueces y colegas, y padece dificultades y dilaciones para obtener las licencias

que le permitan dar curso público a sus escritos. Por eso su inicial aspiración, y lo que motiva sus dos primeras representaciones al futuro Príncipe de la Paz, es que apoye la publicación de sendas obras inéditas.

Pero para su desgracia ambas peticiones fueron rechazadas. Y no solo eso, pues si para la primera (una *Oración al pueblo español en defensa de la monarquía*) recibe una cortés negativa (“dénsele gracias, pero no conviene ahora su publicación”), para la segunda, este *Discurso*, que iba además acompañado de una respetuosa dedicatoria al ministro, merece de él este virulento y amenazante comentario: “abril 13 de 95, este hombre está loco y va a estrellarse por sus infundados conocimientos en materias que no debe tratar; dígasele que procure ceñirse a los principios puros que aparecieron con sus deseos en la primera solicitud y no se comprometa por querer lucirlo”. Y eso efectivamente es lo que se le dijo tres días después, según consta en el expediente; como también que a petición suya se le devolvió el manuscrito.

Y desde entonces nada más se ha sabido de él, hasta que afortunadamente fue localizado por el profesor Pereiro en una librería de viejo y, por su interés, decidió darlo a la luz. Porque no solo significaba recuperar un texto del que solo había noticias indirectas, y de un autor sin obra impresa

conocida (Aguilar Piñal solo registra en su *Bibliografía de autores del siglo XVIII* un breve manuscrito de 1802 sobre *Vales reales extraviados* que tampoco obtuvo licencia porque “podría ser perjudicial”); con él se añadía un nuevo eslabón al proceso español de derogación de la tortura judicial y, además, apoyado en principios políticos de corte liberal, dado que sus argumentos a favor de la proscripción se encuadran en propuestas ideológicas y políticas que rebasan el ámbito estrictamente judicial. Por eso también el texto de Cañuelo, como subraya el editor, “ayuda a desvelar una crisis tanto en el modelo de gobierno absolutista como en los parámetros jurídicos y religiosos que caracterizan el Antiguo Régimen” (20-21).

Todo ello ha determinado el desarrollo y estructura del volumen que comentamos, que va mucho más allá de la mera presentación del *Discurso*, pues, además de caracterizar su formato discursivo y analizar detenidamente su contenido desde la perspectiva de sus “fundamentos retóricos, filosóficos y argumentativos” (169) (capítulo IV), lo encuadra en la doble tradición abolicionista del siglo XVIII en la que se inserta y de la que recibe gran parte de su sentido, tanto europea –Montesquieu, Beccaria, Von Sonnenfels, Filangieri, Verri, Voltaire...– (cap. 1) como española –Feijoo, Jovellanos, Meléndez Val-

dés, Acevedo, Cadalso, Comella, Lardizábal, *El Censor*, *El Espíritu de los mejores diarios*, Forner...– (cap. II); profundiza en la figura del autor y en los motivos que permiten explicar el drástico rechazo de Godoy y que la obra quedara inédita (cap. III, “La historia de un fracaso”), y resume, como conclusión (“La historia de un triunfo”), el significado del *Discurso* en el contexto ideológico que hizo posible la proscripción legal del tormento. Por último, en sendos Apéndices ofrece (I) la transcripción del texto con ortografía modernizada (no así la puntuación, que sorprendentemente se mantiene en su caótico estado, agravando su de por sí tortuosa sintaxis), y un aparato crítico encaminado a iluminar ciertos puntos del texto y, sobre todo, a comentar sus técnicas y estrategias retóricas teniendo a la vista los tratados retóricos de referencia (Mayans, Blair, Batteux, Marqués y Espejo, Sánchez Barbero, Gómez Hermosilla...); y (II) su reproducción facsimilar: 31 folios, incluidos los cinco de la dedicatoria, de caligrafía clara y regular, que bien pudiera ser, como opina Pereiro, de puño y letra del propio Pedro García del Cañuelo, habida cuenta de la semejanza de sus grafías con las de la firma de sus representaciones (que no *cartas*, como insistentemente son calificadas).

Esa relativa brevedad, la propia denominación de *discurso*, así como

los recursos comunicativos (su “estilo de urgencia”), flexibilidad expositiva y el tono vehemente del escrito evidencian que Cañuelo se sitúa en un terreno mucho más afín al del ensayismo polémico –periodístico principalmente– que al del tratado propiamente dicho. Por eso hace muy bien Pereiro –puesto a determinar en la primera sección de su análisis sus características expresivas y la tradición discursiva en la que se inserta– al situarlo en la estela de *El Censor* y del periodismo de opinión que encauza textos abolicionistas tan importantes como la “Disertación contra el uso de la tortura” de Manuel Ramón Santurio y García Sala, publicada en *El Espíritu de los mejores diarios*, o el discurso 64 del propio *Censor*, que es uno de los dos textos a los que explícitamente se refiere el *Discurso* (el otro es el importante tratado de Acevedo); bien que solo para anotar el limitado alcance que ambos han tenido y expresar su mayor ambición comunicativa.

En un nivel más amplio, el *Discurso* se alinea con los muchos textos que ya para entonces venían cuestionando el anquilosamiento del sistema judicial y reclamaban su actualización y adecuación al derecho natural.

Porque tal como apunta el título y queda esbozado en la dedicatoria a Godoy, su objetivo fundamental es poner de manifiesto la radical injusticia de cualquier forma de “apremio”

o coerción física del reo para forzar su confesión (la tortura aparece en el texto como su tipo más visible, cruel y escandaloso) y la necesidad de erradicar tales prácticas por su arbitrariedad e ineficacia, por ser un abuso de autoridad, por despojar al hombre de sus derechos naturales y, en fin, por el daño que acarrea a la sociedad. Y así lo hace, en efecto, en una exposición de corte ensayístico en la que los argumentos jurídicos se mezclan con exhortaciones, interrogaciones retóricas, amplificaciones, recreaciones descriptivas, elementos patéticos en la línea de las tendencias sentimentales y góticas del momento, testimonios personales e, incluso, una propuesta de fórmula práctica y racional para resistirse al apremio y clamar por su abolición. Lo que significa, obviamente, una dura crítica a los métodos represivos del vigente sistema legal y, también, un ataque “a la calcificación de los privilegios de unos pocos para someter a los muchos” (19). Godoy tenía, pues, motivos para rechazarlo. Y más en aquella coyuntura política, con la Revolución francesa de fondo y cuando se está produciendo la conocida como “conspiración de San Blas” instigada por Picornell y en la que se vieron involucrados varios abogados.

Ciertamente, como bien observa Pereiro, las razones en que basa su argumentación no van mucho más allá de las que se venían aduciendo en los

años precedentes. Pero el modo en que lo hace y los enfoques ideológicos que adopta (protodemocratismo y liberalismo político, iusnaturalismo, teoría del pacto social de inequívoca raigambre rousseauiana...), así como el “potencial subversivo” (185) que de ello se deriva le confieren una singularidad digna de ser resaltada. Y eso es lo que meritoriamente hace Pereiro en el extenso capítulo IV, tratando de sistematizar y dar coherencia a lo que Cañuelo expresa de manera sucinta y, a mi ver, un tanto confusa y desordenada. Así, además de añadir en esa primera sección una explicación acerca de los objetivos de la obra y de la perspectiva autorial de Cañuelo, aborda en las tres siguientes el tratamiento del tema en el doble plano jurídico y literario (“Jurisprudencia, sensacionalismo e individualidad”) y los principios en que apoya sus argumentos (“Razón sacralizada y zoolo-gía política” y “Derecho natural y felicidad”).

Todo lo cual contribuye sin duda a que el lector pueda tener una ajustada visión de la naturaleza y características del texto; y con ello, claro está, saber más de aquel, ya por fortuna no tan oscuro, escritor que se llamó Pedro García del Cañuelo.

Inmaculada Urzainqui
Universidad de Oviedo
inurz@uniovi.es